

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
- ESP -

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 25

FECHA : 24 de octubre de 2001

HORA : 3:00 p. m.

LUGAR: SECRETARIA GENERAL

PRESIDIO: CAMILO VARGAS AYALA
Secretario General

SECRETARIO
TÉCNICO: VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE- Jefe de la
División Contenciosa y de Negocios Generales.

ASISTENTES:

Miembros, Doctores:

CAMILO VARGAS AYALA, Secretario General

JAIME ALBERTO CASASBUENAS DIAZ., Gerente Corporativo de Gestión Humana

CLAUDIA MEDINA A., Gerente Financiera

GERMAN E. PALACIO ZÚÑIGA, Jefe Oficina Asesora Dirección Jurídica

Invitados: Doctores:

GONZALO EDUARDO REYES TORRES Jefe de la Unidad de Control Interno.

ZAIDA PATRICIA GIL, delegada de la Dirección para la Defensa Judicial de la Nación,
Ministerio de Justicia y del Derecho.

MARTHA LUCIA MADARIAGA URREA, Directora Administrativa Dirección Gestión de
Compensaciones.

105
239

ISABEL ABELLO ALBINO, Asesora Externa de la Gerencia Corporativa de Gestión Humana.

Doctor **MARIO RODRÍGUEZ PARRA** representante legal de la firma Mario Rodríguez Parra y Cia. Ltda., sociedad que suscribió un contrato de servicios profesionales con la Empresa para representarla judicialmente en los procesos judiciales que se han instaurado en contra de ella relacionados con la liquidación del reajuste pensional de que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

ORDEN DEL DIA

1. *Verificación del Quórum*
2. *Asuntos a Tratar*
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa y Financiera*
 - *Estudio posición de la Empresa frente a las demandas presentadas por los pensionados en lo que se refiere al reajuste de la ley 6 de 1992- Comunicación remitida a la EAAB- ESP. por el Fondo de Ahorro y Vivienda, el 17 de octubre de 2001- Ref. 217329-7079.*

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. *Verificación del Quórum*

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

2. *Asuntos a Tratar*
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa y Financiera*
 - *Estudio posición de la Empresa frente a las demandas presentadas por los pensionados en lo que se refiere al reajuste de la ley 6 de 1992- Comunicación remitida a la EAAB- ESP. por el Fondo de Ahorro y Vivienda, el 17 de octubre de 2001- Ref. 217329-7079.*

El doctor Camilo Vargas informó que la doctora Piedad Cecilia Pineda Arbelaez, Gerente del Fondo de Ahorro y Vivienda, remitió una comunicación a la Empresa solicitando se estudie por parte del Comité de Conciliación lo relacionado con el reajuste de la ley 6ª de 1992, cuya comunicación se transcribe a continuación:

Doctor
CAMILO VARGAS
Secretario General
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Ciudad

an

2
240

REF. SOLICITUD ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN SOBRE EL REAJUSTE
DE LEY 6ª DE 1992.

Apreciado Doctor:

Solicito a usted que por su intermedio se cite al Comité de Conciliación de esa entidad, con el fin de que este organismo, estudie la posición futura de la E.A.A.B. frente a las demandas presentadas por los pensionados de esa Empresa, en lo que se refiere al reajuste de la Ley 6 de 1992.

Lo anterior teniendo en cuenta las solicitudes reiteradas de los pensionados manifestadas en las diferentes reuniones realizadas con las Asociaciones que los representa, en el sentido de generalizar dicho reajuste.

Cordialmente,

PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELAEZ

Gerente
(firmado)

A continuación el doctor MARIO RODRÍGUEZ PARRA representante legal de la firma Mario Rodríguez Parra y Cia. Ltda., quien representa judicialmente a la Empresa en los procesos judiciales que se han instaurado en contra de la E.A.A.B. ESP. relacionados con la liquidación del reajuste pensional de que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992., procedió a explicar al Comité las razones jurídicas en que se ha fundamentado la defensa de la Empresa, cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

Bogotá, D.C. octubre 23 de 2001

Señores
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Atn. Comisión de Conciliación
Ciudad

REFERENCIA: Proceso ley 6º de 1992

Estimado Señores,

A continuación me permito resumir las razones jurídicas en que se fundamenta la defensa de la Empresa en los procesos en que se persigue el reajuste de las pensiones con base en la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario.

Ciudad

417

248

50

1. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6ª DE 1992

- 1.1. La ley 6ª de 1992, modificatoria del Estatuto Tributario Nacional, expidió en su artículo 116 una norma específica en materia de ajuste pensional en los siguientes términos:

“ Ajuste a pensiones del sector público nacional: Para compensar diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año de 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.”

- 1.2. Dicho artículo 116 fue reglamentado mediante el Decreto 2108 de 1992, el cual estableció el monto del reajuste y su oportunidad para el pago, así:

“Artículo 1.- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presentan diferencias con los aumentos de salarios serán reajustados a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así (...)”

- 1.3. Mediante sentencia C.531 del 20 de noviembre de 1995, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 en atención a que el mismo fue violatorio de la unidad de materia por ser el tema de la ley, de carácter tributario y decidió:

“RESUELVE

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 116 de la ley 6ª de 1992”

- 1.4. Acceder a las peticiones de la demanda, significaría darle vigencia al artículo 116 de la ley 6ª de 1992, que desapareció del orden jurídico por ser contrario a éste, tal y como lo resolvió la H., Corte Constitucional en sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1997; lo cual significaría que para el demandante no existió el mencionado fallo de inexecutable.

2. IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

cc

4 141

242

- 2.1. No existe derecho adquirido con fundamento en una norma declarada contraria a la Constitución Nacional, pues, es apenas obvio, que para el reconocimiento de cualquier derecho su causa u origen esté ajustado a los preceptos de la Carta Constitucional, reiterando, que esta condición no se da en el inaplicable artículo 116 de la ley 6ª de 1992.
- 2.2. Efectuar los ajustes en la forma como lo pretende el actor, además de no ser legal, va en contra de los principios que la H. Corte Constitucional señaló en la providencia que declaró la inexigibilidad del artículo 116 de la ley 6 de 1992, es decir la buena fe y los derechos adquiridos, además de que desatiende de manera flagrante los efectos propios de la declaratoria de inconstitucionalidad, ya que con ello se estaría aplicando una norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Nacional y que ha desaparecido del ámbito jurídico de la Nación.
3. Se ha propuesto, igualmente la excepción de prescripción que si bien es cierto, en principio solo afecta a las mensualidades de los tres últimos años anteriores a la fecha de la reclamación directa del pensionado.
4. La Sentencia C-07-99 de la Corte Constitucional, expediente D 2124, sobre la acción de inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 45 de 1998, “ por lo cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones”, es de especial importancia, pues en el mencionado artículo se habla de pensiones del orden nacional, tal como lo dijo el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, y la Corte Constitucional declaró exequible la norma referida, contrario al Consejo de Estado que declaró nulo la expresión “ del sector público del orden nacional que utilizaba la ley 6ª de 1992, artículo 116”.

Atentamente,

MARIO RODRIGUEZ PARRA
(Firmado)

Nota: Por lo expuesto es mi criterio que no se debe conciliar estos procesos.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

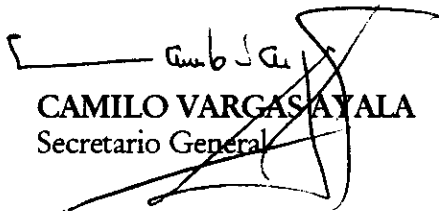
Teniendo en cuenta el concepto del doctor Mario Rodríguez Parra y dado que el artículo 116 de la ley 6 de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional según sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, el Comité de Conciliación consideró que no era procedente conciliar y en consecuencia la Empresa se acogerá a las sentencias correspondientes en cada uno de los procesos.

Siendo las 4:30 p.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

(Firma)

(Firma)

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.


CAMILO VARGAS AYALA
Secretario General

JAIME ALBERTO CASASBUENAS
Gerente Gestión Humana para los asuntos
Relacionados con su área.

CLAUDIA MEDINA
Gerente Financiera
Para los asuntos Relacionados
con su área.


GERMAN E. PALACIO ZÚÑIGA
Jefe Dirección Jurídica

GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Jefe de la Unidad de Control Interno.

ZAIDA PATRICIA GIL AMAYA
Delegada Ministerio de Justicia

MARTHA L. MADARIAGA URREA
Dirección Gestión de Compensaciones

ISABEL ABELLO ALBINO
Asesora Gerencia Gestión Humana

MARIO RODRÍGUEZ PARRA
Mario Rodríguez Parra y Cia. Ltda


VICTOR RAUL HUGUETH
Secretario Técnico